

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle Mayor, número 4, 1.º A
TELÉFONO 11523 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle Mayor, número 4, primero A. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Encontrándose los territorios de las provincias de Almería, Alicante, Murcia y Badajoz en análogas circunstancias que los declarados zona de guerra y sometidos a bloqueo por Decreto fechas 9 y 11 de los corrientes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», se considerará zona de guerra y quedarán, por consiguiente, sometidos a bloqueo, las costas y territorios de las provincias de Almería, Alicante, Murcia y Badajoz.

Artículo 2.º Esta declaración será comunicada inmediatamente por el Ministerio de Estado a las potencias extranjeras a los efectos procedentes. Dado en Madrid, a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA

Habiéndose padecido un error al publicar en la «Gaceta» el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 del actual, en el párrafo tercero de su artículo 7.º, se inserta a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado:

«Para que sean abonados los derechos inherentes a los demás títulos o valores mobiliarios que estuvieren en el territorio sometido al régimen legal de la República será requisito indispensable que sus legítimos dueños declaren ante las Intervenciones de Hacienda de las provincias en régimen legal los títulos de que son dueños, y serán abonados por el Banco de España en razón de las previsiones contenidas en el artículo 10, siempre que no existiera sobre ellos denuncia de pérdida, robo o extravío.

Las Intervenciones de Hacienda registrarán la declaración del nombre de su tenedor legítimo y todas las características necesarias para la identificación de cada título y sus cu-

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE MADRID

MES DE JULIO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el expresado mes.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos...
Viruela	Alcalá de Henares	Meco	Ovina	5		5		
Idem	San Lorenzo del Escorial	Colmenar del Arroyo	Idem	34	3	11		26
Idem	Alcalá de Henares	Fresno de Torote	Idem	70	11	23	9	49
Idem	Idem	Anchuelo	Idem		90	30	7	53
Perineumonía	Idem	Vallecas	Bovina	6		3		3
Idem	Idem	Canillas	Idem	5		3		2
Viruela	Idem	Barajas	Ovina	15	12			27

El Inspector provincial Veterinario (Firmado).

(G.—1.168)

pones y el Municipio donde los títulos se hallen efectivamente, tanto si se trata de fondos públicos como de valores mobiliarios emitidos por toda clase de Empresas.

La Administración queda autorizada para practicar las comprobaciones necesarias, incluso para exigir la presentación de los títulos.»

Ministerio de Hacienda

Habiéndose padecido una omisión en el Decreto de este Ministerio de 16 del actual, inserto en la «Gaceta» del día 17, se reproduce debidamente rectificado:

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga en sus propios términos y hasta el día 23 de los corrientes, el Decreto de fecha 2 del actual, relativo a moratoria de pagos y limitaciones de disposición de las cuentas corrientes, con las modificaciones introducidas por los Decretos del Ministerio de Hacienda de 9 y 14 del mes en curso, y las que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Durante la vigencia

de este Decreto los titulares de cuentas corrientes se atenderán, para la retirada de fondos de las mismas, a las siguientes normas:

a) Los cuentacorrentistas que hubieren retirado más de 4.000 pesetas a partir del comienzo de la moratoria, esto es, desde el 19 de julio último, no podrán efectuar ninguna retirada de fondos.

b) Los que en igual período hubiesen retirado fondos en cuantía no superior a 4.000 pesetas, podrán disponer hasta de 750.

c) Los que en igual tiempo hubieran retirado cantidad que no exceda de 1.000 pesetas, podrán retirar hasta una suma de este importe.

d) Tratándose de Cajas de Ahorro, sólo podrán efectuar retirada de fondos hasta 100 pesetas aquellos que en el período citado no hubieran retirado cantidad superior a 250 pesetas.

Artículo 3.º Se declaran comprendidas entre las excepciones del artículo 4.º del Decreto de 2 de los corrientes las sumas que el Centro de Contratación de Moneda autorice como contrapartida en pesetas del importe de las divisas que facilita. De igual modo serán de aplicación las disposiciones de autorización contenidas en dicho artículo 4.º, cuando las cantidades correspondientes estén representadas en letras de cambio.

Dado en Madrid, a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS

Ministerio de Agricultura

DECRETO

La necesidad de atender a la ordenación de la ganadería siguiendo una doble finalidad, conservar esta riqueza y regular el abastecimiento de carnes en los mercados consumidores, ha impulsado al Ministerio de Agricultura a requerir la colaboración de cuantos organismos y personas cuentan con verdadera especialización sobre los problemas del abastecimiento de carnes y conocen las existencias y recursos de que dispone la cabaña nacional.

Desde el primer momento que estalló la rebelión militar, los Municipios, y muy especialmente el de Madrid, se han preocupado de sostener en su normalidad el abastecimiento de carnes, hasta conseguir que el Ejército, Milicias republicanas y población civil no careciesen de este valioso alimento. Estos trabajos han

dado como consecuencia que el mercado de carnes mantenga las cifras de su habitual consumo, pero como de prolongarse semejante régimen podría ponerse en peligro la conservación de la riqueza ganadera, el Ministerio de Agricultura busca la ordenación regular del comercio de carnes aprovechando los servicios de eficacia práctica y de resultado comprobado, para lo cual reúne en un organismo central los elementos todos, actualmente dispersos, y regula su funcionamiento en una concordancia que evite repeticiones, dobles gastos, entorpecimientos y cualquier otra dificultad nacida de intereses localistas, todo ello con la necesaria diligencia en la ejecución de los servicios para que mantenga la marcha activa que en estos momentos exige mayor celeridad.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda centralizado en el Ministerio de Agricultura la Ordenación de la Ganadería con vistas al abasto de carne, leche y demás productos pecuarios.

Artículo 2.º Con carácter transitorio se crea, dependiendo de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, una Delegación general de Abasto de Carnes, que contribuya a coordinar y reforzar la actuación de los Servicios municipales, unificando las actividades dispersas con unidad de métodos y mando.

Artículo 3.º La misión de la Delegación se referirá esencialmente a regular el abastecimiento de carne en los mercados de consumo y prestará atención preferente a los siguientes servicios primordiales:

a) Requisa, selección y transporte de ganado.

b) Distribución y vigilancia de carnes; y

c) Pagos y crédito a entidades, Cooperativas y ganaderos.

Artículo 4.º El Servicio de requisa comprenderá el recuento de reses, aves, etc., y la intervención con la garantía del Gobierno, de acuerdo siempre con las necesidades locales.

El Servicio actuará en todos los pueblos de la República con sujeción a las normas dictadas por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de la Guerra.

La requisa e incautación alcanzará a todas las especies domésticas comestibles, sin más limitaciones que las señaladas en este Decreto.

Artículo 5.º Con el fin de guardar y mantener ejemplares suficientes para la conservación de la riqueza ganadera y avícola, los Técnicos Veterinarios harán la selección correspondiente, señalando el ganado que debe destinarse a la carnicería y las aves para el mercado de carne, de acuerdo en cada localidad con el servicio veterinario designado por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

La selección de reses y aves se referirá estrictamente a conservar los plantales de reproductores indispensables para la riqueza pecuaria, atendiendo de manera esencial a las necesidades del abasto público.

Artículo 6.º La Delegación podrá utilizar todos los medios de transporte necesarios para el más cómodo y rápido traslado de animales y aves, llegando incluso a la requisa de vehículos en las localidades donde se

precise. Igualmente podrá aprovechar fincas, pastos, corrales, etc., para el descanso y alojamiento de animales de carnicería.

Artículo 7.º La Delegación de Abastos recibirá para su servicio de distribución y vigilancia de carnes las relaciones estadísticas que permitan conocer las necesidades del abastecimiento en las poblaciones consumidoras.

El Ministerio de la Guerra señalará el cupo de carne que necesite para sus efectivos, con el fin de organizar y normalizar el abastecimiento y la matanza de reses.

Señalado el cupo correspondiente a cada Municipio, los Servicios locales harán el reparto para la venta al por menor.

En los Municipios en que se haya requisado la ganadería, la Delegación atenderá a las necesidades corrientes para su abastecimiento de carne.

Artículo 8.º La Delegación, por medio de sus agentes, vigilará que el consumo de estos alimentos se mantenga en los límites normales o en aquellos otros que aconsejen las disponibilidades y circunstancias del momento.

Artículo 9.º La Delegación estudiará y propondrá a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias la conveniencia y oportunidad de recurrir a la importación de carnes, siempre que las exigencias del consumo así lo aconsejen.

Artículo 10. El Servicio de pagos y créditos tiende al abono del importe de las reses requisadas y destinadas al abasto público, efectuándose el pago del ganado con arreglo a los usos y costumbres establecidos para las transacciones en el Matadero de la localidad donde se sacrifican las reses.

La Delegación podrá conceder créditos, como anticipo de pago, en aquellos casos de reconocida solvencia, regulándose estas concesiones por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 11. La Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias dará a conocer diariamente las cotizaciones de ganado y el movimiento comercial en el mercado de carnes.

Artículo 12. La plantilla del personal de la Delegación estará constituido por un Director-Delegado, una Secretaría Técnica, los Conocedores de ganado y el personal auxiliar que se precise.

Artículo 13. Las actividades de ésta se iniciarán con el abastecimiento de Madrid y su provincia, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, y a medida que las necesidades lo vayan aconsejando podrá actuar en otras provincias y localidades.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la requisa de ganado y sus productos en cuanto no exista autorización expresa del Ministerio de Agricultura.

Dado en Madrid, a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA,
El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES
(Núm. 237) («Gaceta» del 18)

Interesa de modo urgente al Gobierno de la República mantener la normalidad de la vida campesina, no solamente en lo que se refiere a la continuidad del trabajo en las ex-

plotaciones rurales, sino también en lo que afecta a la conservación de aquellos elementos del capital mobiliario, mecánico y vivo que son precisos para la obtención de los productos.

De igual modo es necesario que los campesinos leales al Gobierno de la República tengan la absoluta seguridad de que su adhesión al Poder legítimo ha de recibir como merecido premio la posesión de las tierras intervenidas del término municipal de su vecindad y el abono en numérico del valor a precio de mercado de los productos obtenidos por su esfuerzo, que el Gobierno interviene por sus órganos autorizados para el sostenimiento de la población civil.

Para lograr estas finalidades es indispensable unificar la acción inicial de las intervenciones, con el fin de que un criterio invariable sea el que resuelva y dirija, evitando el daño emanado de la variedad de las resoluciones y de la multiplicidad de las iniciativas que puedan perjudicar a la conservación de la riqueza agrícola.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las intervenciones que hayan de efectuarse en las fincas rústicas por razón de abandono en su normal explotación, según el Decreto de 8 de agosto de 1936, o por cualquier causa de utilidad social, se realizarán única y exclusivamente por los Ayuntamientos leales al Gobierno de la República, asistidos de las organizaciones obreras de carácter agrícola existentes en la localidad.

Las organizaciones explotarán las fincas intervenidas y percibirán los productos en almacén y las cosechas en pie. De dichas intervenciones se dará cuenta inmediata al Instituto de Reforma Agraria, según previene el Decreto mencionado anteriormente, con el fin de que dicho organismo ejerza sobre el patrimonio rústico intervenido la debida tutela técnica y económica.

Artículo 2.º El disfrute de las fincas rústicas intervenidas según lo dispuesto en el Decreto de referencia, corresponderá a las organizaciones obreras legalmente constituidas con fecha anterior al 18 de julio pasado y vecindadas en el término municipal donde se hallen emplazadas las fincas intervenidas, con exclusión de toda persona natural o jurídica ajena a la citada vecindad que pretenda para sí o en nombre de tercero la posesión de las fincas y los productos agrícolas y pecuarios de las mismas.

Las concesiones de la explotación y la dirección de la misma correrán a cargo del Instituto de Reforma Agraria, que podrá a dicho efecto designar las Delegaciones que juzgue preciso.

Dado en Madrid, a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA,
El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES
(Núm. 238) («Gaceta» del 18)

La Administración y venta del **BOLETIN OFICIAL** de la provincia se encuentran instaladas en la calle Mayor, número 4. — Teléfono 11523

Ministerio de Industria y Comercio

Habiéndose padecido error al publicar en la «Gaceta de Madrid» el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 15 del actual, se inserta a continuación debidamente rectificado:

DECRETO

A fin de obtener la máxima eficacia en la intervención de la industria del papel, de la mayor importancia en las circunstancias actuales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Comité regulador de la Industria del Papel, creado por Real decreto de 11 de mayo de 1928.

Artículo 2.º Las funciones y atribuciones correspondientes al disuelto Comité, y en especial las facultades interventoras establecidas en las disposiciones vigentes, quedan encomendadas a una Comisión Gestora constante, el Subsecretario de Industria y titulado del modo siguiente: Presidente, don Fulgencio Díez Pastor, Diputado a Cortes; don José Lillo Sanz, Ingeniero de Montes; don José Alcántara Rubio, Ingeniero Industrial, Jefe de la Sección de Racionalización industrial; don Juan Etcheverría Barrio; don Angel Balbás Reguer; don Mariano Rojo González; don Pedro Vélez Marchante, de la Federación Nacional de Obreros Papeleros; don Antonio Sacristán y Zabala y don Félix Galán Eguizabal, por los periódicos de Madrid; Secretario, don Enrique Gil Grávalos, Ingeniero Industrial de la Dirección general de Industria.

Artículo 3.º El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias para asegurar la efectividad del presente Decreto.

Dado en Madrid, a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Industria
y Comercio,
PLACIDO ALVAREZ BUYLLA
DE LOZANA

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Al objeto de asegurar a las tropas de la República una alimentación sana, abundante, sin exceso, y apropiada al gusto español, y cuyos componentes permitan una buena utilización de los recursos legales, las raciones que se suministren a aquéllas por los establecimientos de Intendencia se compondrán de:

Ración normal

630 gramos de pan.
250 ídem de carne fresca o embutido.
250 ídem de legumbres (garbanzos, judías o lentejas).
20 ídem de café.
50 ídem de azúcar.
60 ídem de grasa (manteca, tocino o aceite).
250 milímetros de vino.
Cada 100 gramos de legumbres podrán substituirse por 200 de arroz, o 500 de patatas, o 100 de pastas alimenticias.
Cada 100 gramos de carne fresca por 60 de bacalao salado o queso, o

90 de jamón magro, u 80 de pescado en conserva.

Como extraordinario, en tiempo frío y a tropa que opere en terreno montañoso, se facilitará aguardiente en cantidad prudencial y previa orden del Mando.

A tropa sometida a fatigas extraordinarias puede concederse, por orden de este Ministerio, suplemento de artículos variables en cantidad y calidad.

Como regla general, la carne fresca se obtendrá por requisición, ateniéndose, en cuanto sea posible, a los preceptos de la ley de 1918 y Reglamento para su aplicación de 1921, y en este caso, cada 100 gramos pueden substituirse por cantidad igual de hígado de vaca o carnero, o patas de ternera, a por 120 de callos, o morcilla, o por dos huevos de gallina, sin que esta substitución sea exigible, indicándose sólo como medio de asegurar la alimentación de pequeños núcleos de tropa y el mejor aprovechamiento de los recursos que ofrezca la localidad que se ocupe.

La ración tipo se complementará con especias y condimentos, como sal, cebollas, ajos, vinagre, tomates y pimientos en lata, etc., que facilitarán los Establecimientos de Intendencia según pedido, debiendo cuidar los Jefes y Oficiales del servicio que las extracciones sean prudenciales, no suministrando artículos de esta clase cuya compra no esté en armonía con las disponibilidades de los mercados o sean de precio elevado.

Ración de previsión

500 gramos de galleta o 630 de pan.

250 ídem de carne o bacalao en conserva, o embutidos o fiambres, o 150 de queso, pudiéndose substituir la mitad por pescado en conserva.

20 ídem de café y 50 de azúcar, pudiéndose substituir la mitad de uno y de otra por 60 de chocolate.

250 ídem de mermeladas o fruta seca o en conserva.

250 milímetros de vino.

Los Parques de Intendencia procederán con urgencia a realizar las compras necesarias para completar las raciones que tengan a cargo, a la composición y cuantías indicadas.

En los recibos de extracción se hará constar la fuerza a suministrar y el número de raciones que se solicitan, detallándose al respaldo las cantidades y clases de artículos realmente extraídos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 12 de agosto de 1936.—
HERNANDEZ SARAVIA
Señor...

Ministerio de la Gobernación

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Circular

En uso de las atribuciones que me condiciones prevenidas para servir están conferidas, y por reunir las en el Instituto los individuos que lo han solicitado, los cuales han efectuado su presentación en la Comandancia de Madrid, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con José Lara Giner y termina con Dositeo Quiroga Losada, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo, con destino a la referida Comandancia de Madrid, debiendo verificarse el alta tan pronto efectúen su incorporación en la Comandancia

de destino, que lo será en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 16 de agosto de 1936.—El Inspector general, José Sanjurjo Rodríguez Arias.

Señores Coroneles de los Tercios y primeros Jefes de Comandancia.

Relación que se cita

- Altas como Guardias de Infantería
- José Lara Giner.
- Antonio López Sánchez (4.º)
- Luis López García.
- Generoso Jiménez Rodríguez.
- Nicasio Iturria Sola.
- Rafael Herranz Aznar.
- Jesús Martín Barahona.
- Juan Morales Guillén.
- Félix Monteserín López.
- Alfonso Miñano Chacón.
- Valentín Martínez González.
- Francisco Cepeda Candela.
- Faustino Beltrán Padín.
- Urbano de Loro Rojas.
- Mariano Vilar Blázquez.
- Mariano Balduque Ortiz.
- Simón Colomo Gómez.
- Lorenzo Alvarez de las Heras.
- Francisco Casado Mendoza.
- Fidel Terán Urraca.
- Atanagildo Berjón Franco.
- Esteban Rodríguez Romero.
- Miguel Prieto Iniesta.
- Francisco García Ródenas.
- Antonio Martínez Bañón.
- Julio González Enriquez.
- José Sierra Arenas.
- Segundo Salas Jiménez.
- Domingo Sánchez Sánchez.
- Gregorio Rubio Vidales.

- Altas como Cornetas
- Carmelo Aguirre Iriarte.
- José Varela García.
- Roque Barbero Roldán.
- Adrián González Morcillo.
- Antonio Montoya Almendros.
- José Fernández Iglesias (4.º)
- Eusebio Cuenca Muñoz.
- Pedro del Campo Fernández.
- Antonio de Blas Sánchez.
- Manuel Suárez León.
- Enrique Alonso Pitz.
- Antonio Pérez Carrasco.
- Altas como Guardias de Caballería
- Alfonso Villanueva García.
- Dositeo Quiroga Losada.

ILUSTRE COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA

AVISO

Ha fallecido el día 25 de julio último el Agente de Cambio y Bolsa de este Ilustre Colegio, don César de la Torre y Tigera.

Lo que se anuncia al público, a los efectos de la devolución de su fianza, en el término de seis meses, con arreglo a lo prevenido en los artículos 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento general de Bolsas.

Madrid, 17 de agosto de 1936.—El Secretario, Manuel S. de los Terremos.—Visto bueno: El Vicepresidente, José Morales.

(A.—1.255)

GOBIERNO CIVIL

ORDEN

De acuerdo con el informe de la Comisión Gestora de ese Ayuntamiento, en virtud de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 2 del actual, y en uso de las facultades que me concede su artículo 1.º, he resuelto que queden cesantes los funciona-

rios de ese Ayuntamiento que a continuación se mencionan: don José Fernández Martín, Médico, Inspector municipal de Sanidad; don Bernardino Bolaños Alonso, Practicante, y don Amador Luque de la Barrera, Farmacéutico, los cuales causarán baja definitiva en sus respectivos Cuerpos y escalafones.

Lo comunico a usted para su conocimiento, el de esa Corporación, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 17 de agosto de 1936.—El Gobernador, F. Carreras.

Sr. Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

(Núm. 2.278) (G.—1.269)

AYUNTAMIENTOS

CANILLEJAS

Don Antonio Cruz Gil de la Cruz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento republicano de la villa de Canillejas,

Hago saber: Que propuesta por la Comisión municipal de Hacienda la transferencia de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario del ejercicio actual, por valor de quince mil cuarenta y nueve pesetas con ochenta céntimos, se hallará expuesta en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinada por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos determinados en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Canillejas, 17 de agosto de 1936.—El Alcalde (firmado).

(O.—848)

CANILLEJAS

Acordado en principio por el Ayuntamiento reforzar la consignación de varios capítulos y artículos del presupuesto de gastos, por medio de una habilitación de crédito de cuatro mil doscientas cincuenta pesetas, de las que figuran en exceso en la relación de deudores sobre la de acreedores del año último, queda expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días, conforme dispone el artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, para que puedan presentarse las reclamaciones que se consideren convenientes.

Canillejas, 17 de agosto de 1936.—El Alcalde (firmado).

(O.—849)

BOADILLA DEL MONTE

Don Vicente Campos Jiménez, Recaudador ejecutivo de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que en providencia fecha 12 del corriente he acordado la venta en pública subasta de los frutos embargados al deudor, don José Martín Blanco, cuyo domicilio se ignora, que a continuación se expresan, para hacer efectivos sus descubiertos por arbitrios municipales correspondientes al año 1931-1935 y 1936. En su virtud tendrá lugar el acto de remate, bajo mi presidencia, en el salón de actos de este Ayuntamiento el día 22 del actual, y horas de las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación en la primera hora, y después, no habiéndose presentado postores, será admisible du-

rante otra media hora la que cubra el importe del débito, recargos, gastos y costas, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a los dueños de los bienes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y del deudor, en cumplimiento de lo que previene el Estatuto de recaudación vigente.

En Boadilla del Monte, a 18 de agosto de 1936.—El Recaudador ejecutivo, Vicente Campos.

Efectos que se subastan

Trescientas arrobas, calculadas, de vino tinto, a cuatro pesetas, 1.200 pesetas.

Sesenta arrobas, calculadas, de vinagre de vino tinto, a cuatro pesetas, 240,00 pesetas.

Suma, 1.440 pesetas. (Tipo de tasación.)

Débitos por cuotas, recargos y gastos

Arbitrios de inquilinato y canon de propios, pesetas 186.

Arbitrios bebidas alcohólicas, aforadas, 5.184 litros, pesetas 259,20.

Recargos, costas y gastos, pesetas 189,10.

Suma, 634,30.

(O.—847)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de enero de 1936, serie A, números 44.182/83, 73.194/96, 140.380/87; serie B, números 26.906/7, serie C, números 19.889/90, serie E, número 2.284, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efectos, conforme a lo prevenido en la R. O. de 17 de abril de 1913.

Madrid, 17 de agosto de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

(Núm. 2.275) (G.—1.266)

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

Extracto del plan de aprovechamientos forestales aprobado para regir en el año forestal de 1936-1937, y en monte, a cargo de la Sección segunda.

(Los detalles completos referentes a cada aprovechamiento pueden obtenerse de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que deben estar expuestos el público en las casas consistoriales respectivas, a los efectos de las subastas que han de celebrarse.)

Pueblos. Montes. Aprovechamientos. Tasación.

Chozas de la Sierra. Dehesa boyal. Pastos. 5.000 pesetas.

Chozas de la Sierra. Dehesa boyal. Leñas. 7.000 pesetas.

Miraflores de la Sierra. Dehesa de Abajo. Pastos. 1.500 pesetas.

Miraflores de la Sierra. Dehesa de Arriba. Pastos. 2.500 pesetas.

Miraflores de la Sierra. La Dehesilla. Pastos. 4.000 pesetas.

Miraflores de la Sierra. Prado Ensancho y Concejo de las Pozas. Pastos. 600 pesetas.

Miraflores de la Sierra. Prado Ensancho, Concejo de las Pozas y La Raya Leñas. 6.750 pesetas.
 Miraflores de la Sierra. La Raya. Pastos. 2.000 pesetas.
 Miraflores de la Sierra. La Sierra, La Raya, Las Dehesas y Los Prados. Pastos. 200 pesetas.
 Miraflores de la Sierra. La Sierra. Pastos. 8.000 pesetas.
 Miraflores de la Sierra. La Sierra. Pastos. 2.000 pesetas.
 San Agustín de Guadalix. Dehesa de Moncalvillo. Pastos. 6.000 pesetas.
 San Agustín de Guadalix. Dehesa de Moncalvillo. Pastos. 9.000 pesetas.
 San Agustín de Guadalix. Dehesa de Moncalvillo. Pastos. 20.000 pesetas.
 San Sebastián de los Reyes. La Dehesa. Pastos. 2.000 pesetas.
 La Acebeda. Dehesa Boyal. Leñas. 1.200 pesetas.
 La Acebeda. Dehesa Boyal y Las Regueras. Pastos. 550 pesetas.
 Alameda del Valle. La Dehesilla. Pastos. 660 pesetas.
 Alameda del Valle. Las Navazuelas. Leñas. 4.000 pesetas.
 Alameda del Valle. Navazuelas y Suertes. Pastos. 3.600 pesetas.
 Braojos. Dehesa Boyal. Pastos. 1.200 pesetas.
 Braojos. Dehesa Boyal. Leñas. 1.600 pesetas.
 Braojos. El Egido. Pastos. 600 pesetas.
 Bustarviejo. Cerro del Pendón y agregados. Pastos. 4.500 pesetas.
 Bustarviejo. Navalmedio. Pastos. 5.000 pesetas.
 Bustarviejo. Huelga y Prado Montiel. Pastos. 2.000 pesetas.
 Bustarviejo. Dehesa del Valle. Pastos. 6.000 pesetas.
 Bustarviejo. El Peralejo. Pastos. 1.100 pesetas.
 Bustarviejo. La Candalea. Pastos. 2.200 pesetas.
 Bustarviejo. Cerquilla y Lomo. Pastos. 1.200 pesetas.
 Bustarviejo. La Cotilleja. Pastos. 750 pesetas.
 Bustarviejo. Dehesa Vieja. Pastos. 8.000 pesetas.
 Bustarviejo. Dehesa Vieja. Leñas. 7.000 pesetas.
 Bustarviejo. Prado Espartal y agregados. Pastos. 800 pesetas.
 La Cabrera. Robellano y otros. Pastos. 4.000 pesetas.
 Canencia. La Solana y otros. Pastos. 8.000 pesetas.
 Canencia. La Solana y otros. Leñas. 3.200 pesetas.
 Garganta de los Montes. Cañadillas y Cañizuelos. Pastos. 450 pesetas.
 Garganta de los Montes. Cañadillas y Cañizuelas. Leñas. 5.400 pesetas.
 Garganta de los Montes. Dehesa boyal. Pastos. 750 pesetas.
 Gascones. Dehesa de la Mata. Pastos. 1.700 pesetas.
 Buitrago. Dehesa de Caramarria. Pastos. 2.250 pesetas.
 Buitrago. Dehesa de Caramarria. Leñas. 1.500 pesetas.
 La Hiruela. Dehesa boyal. Pastos. 720 pesetas.
 Horcajo de la Sierra. La Alberca. Pastos. 15 pesetas.
 Horcajo de la Sierra. Dehesa boyal y La Pedregosa. Pastos. 1.820 pesetas.
 Horcajo de la Sierra. El Plantío. Pastos. 130 pesetas.
 Horcajo de la Sierra. Dehesa Boyal. Pastos. 900 pesetas.
 Lozoya del Valle. Soto Garganta. Pastos. 5.100 pesetas.

Lozoya del Valle. La Umbría y otros. Pastos. 1.300 pesetas.
 Madarcos. Dehesa boyal. Pastos. 780 pesetas.
 Montejo de la Sierra. Chaparral y Solana. Pastos. 1.200 pesetas.
 Montejo de la Sierra. Dehesa Boyal. Pastos. 1.100 pesetas.
 Montejo de la Sierra. La Dehesilla. Pastos. 1.300 pesetas.
 Montejo de la Sierra. Prado Valladar. Pastos. 840 pesetas.
 Montejo de la Sierra. La Umbría. Pastos. 710 pesetas.
 Montejo de la Sierra. La Umbría. Leñas. 2.900 pesetas.
 Navarredonda. La Umbría o Nueva. Pastos. 1.150 pesetas.
 Navarredonda. La Umbría o Nueva. Leñas. 5.250 pesetas.
 Oteruelo del Valle. Cantero de la Compuerta. Pastos. 400 pesetas.
 Oteruelo del Valle. Ladera y Dehesa boyal. Pastos. 680 pesetas.
 Oteruelo del Valle. Dehesa Boyal. Leñas. 6.000 pesetas.
 Oteruelo del Valle. Tercio de Santa Ana y otros. Pastos. 1.100 pesetas.
 Patones. Dehesa boyal. Pastos. 900 pesetas.
 Pinilla del Valle. La Marotera. Pastos. 3.000 pesetas.
 Pinilla del Valle. La Marotera. Leñas. 4.500 pesetas.
 Pinilla del Valle. Villanadilla. Pastos. 2.500 pesetas.
 Piñuécar. Dehesa boyal-Las Pozas. Pastos. 450 pesetas.
 Piñuécar. Dehesa boyal. Leñas. 525 pesetas.
 Prádena del Rincón. Dehesa Ana Gutiérrez. Pastos. 450 pesetas.
 Prádena del Rincón. Dehesa Ana Gutiérrez. Leñas. 650 pesetas.
 Prádena del Rincón. Dehesa Boyal. Pastos. 375 pesetas.
 Prádena del Rincón. Dehesa Lomo Perán. Pastos. 350 pesetas.
 Prádena del Rincón. La Dehesilla. Pastos. 400 pesetas.
 Puebla de la Mujer Muerta. Dehesa boyal. Pastos. 600 pesetas.
 Rascafría. Dehesa boyal y Arroteras. Pastos. 4.000 pesetas.
 Rascafría. Soto de Arriba. Pastos. 1.600 pesetas.
 Rascafría. Tras las Suertes. Pastos. 200 pesetas.
 Redueña. Ladera de los Huertos, Dehesa Boyal y Peña del Gato. Pastos. 2.100 pesetas.
 Robledillo de la Jara. Dehesa boyal. Pastos. 200 pesetas.
 Robregordo. Dehesa boyal. Pastos. 1.000 pesetas.
 Somosierra. Dehesa Majafrades. Pastos. 1.000 pesetas.
 Torrelaguna. Dehesa Valgallego. Pastos. 2.750 pesetas.
 Torrelaguna. Dehesa Valgallego. Leñas. 8.000 pesetas.
 Villavieja de Lozoya. Arroyo Garganta. Pastos. 70 pesetas.
 Villavieja. Prado Nava. Pastos. 90 pesetas.
 Paredes de Buitrago. Prado Concejo y Dehesa del Llano. Pastos. 2.000 pesetas.
 Madrid, 17 de agosto de 1936.—El Ingeniero Jefe, Antonio del Campo. (Núm. 2.279) (O.—846)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Ceferino Gómez Fernández, contra don Benito Zornoza, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 9 de agosto de 1936: Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2, de esta capital, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Ceferina Gómez Fernández, mayor de edad, soltera, asistida del Letrado don Luis Escobar; y de la otra parte, como demandado, Benito Zornoza, de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre reclamación de salarios.

Fallo

Que debo condenar y condeno en rebeldía a don Benito Zornoza a que pague a la demandante, Ceferina Gómez Fernández, la cantidad de sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos en concepto de indemnización por despido sin previo aviso.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión ante esta Excm. Audiencia Territorial dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal en plazo de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco. (Rubricado.) Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de notificación en legal forma el demandado don Benito Zornoza, declarado en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 14 de agosto de 1936.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

(Núm. 2.282)

(I.—99)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ALCALA DE HENARES

Don Anselmo Herrero González, Juez municipal de esta ciudad, interino de primera instancia de la misma y su partido,

Por el presente se hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al patrono don Braulio Heredero de la Cruz, por el Jurado Mixto del Trabajo de industrias de la Construcción y Obras públicas, en juicio derivado de la reclamación formulada por los obreros José Sánchez y Vicente Rioja, por despido injusto, se sacan a la venta en pública subasta, los siguientes bienes que le fueron embargados:

Tres mil ladrillos recochos, pardos y pintones, que han sido tasados en doscientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día catorce de septiembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se venden, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que los ladrillos que se venden se

encuentran depositados en poder de don Braulio Heredero, vecino de Vicálvaro, calle de León Gómez, número 7, donde podrán ser vistos por quienes deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Alcalá de Henares, a 17 de agosto de 1936.—El Secretario, P. II., Luis Fernández.—Anselmo Herrero.

(Núm. 2.283)

(D.—157)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

JUZGADO ESPECIAL

Tasso Izquierdo (Joaquín), natural de Valencia, de treinta y seis años de edad, hijo de don Miguel y de doña Cristina, Capitán de Infantería con destino en el Arma de Aviación, Escuadra aérea número 1, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción militar instalado en la Sala quinta del Tribunal Supremo, calle del Marqués de la Ensenada, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario instruido por rebelión militar.

(B.—1.138)

JUZGADO ESPECIAL

Martín Campos (César), de treinta años de edad, natural de Antiguiedad (Palencia), hijo de don Ricardo y de doña Máxima, Teniente de Caballería con destino en la Escuadra aérea número 1, Arma de Aviación, en Getafe, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juez especial militar, instalado en la Sala quinta del Tribunal Supremo, calle del Marqués de la Ensenada, número uno, a responder de los cargos que le resultan en el sumario instruido por rebelión militar.

(B.—1.139)

JUZGADO ESPECIAL

Camacho Jádenes (Jesús), natural de Ondarroa (Vizcaya), de cuarenta años de edad, hijo de don León y de doña Matilde, Capitán de Caballería con destino en el Arma de Aviación, Escuadra aérea número 1 de Getafe, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juez militar especial, instalado en la Sala quinta del Tribunal Supremo, calle del Marqués de la Ensenada, número 1, a responder de los cargos que le resultan en el sumario instruido por rebelión militar.

(B.—1.140)

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, núm. 52

Teléfono 53202